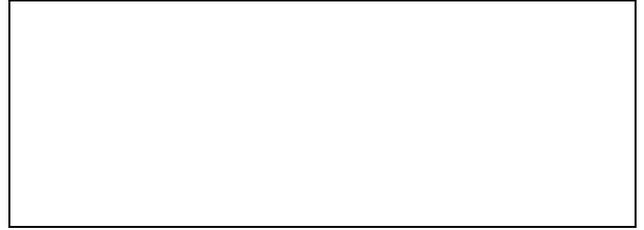


NIG:



En Móstoles a de dos mil diecisiete .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº ,  
D/ña. los presentes autos nº  
seguidos a instancia de D./Dña. contra  
SL sobre Movilidad Geográfica.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA N°**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha -17 fue registrada demanda por D<sup>a</sup>.  
frente a SL en  
materia de modificación sustancial por traslado, admitida a trámite por Decreto  
de -17, y habiendo tenido lugar la celebración de los actos de  
conciliación y juicio el día -17, con la presencia de ambas partes,  
asistiendo a la demandante la **Sra. Ltda. D<sup>a</sup>. Isabel Bonilla Helguero**, y a la  
empresa demandada, el Sr. Ltda. D. . Acto que tuvo el  
desarrollo que es de ver en el soporte apto para la reproducción de la grabación  
audiovisual realizada, que está unido al procedimiento.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo se planteó como cuestión previa la referente  
a la modalidad procesal elegida por la parte actora, insistiéndose por el juzgado,  
como ya se hiciera en el auto dictado sobre medidas cautelares, en los  
impedimentos existentes para su tramitación conforme a procedimiento  
especial de modificación sustancial de condiciones de trabajo, por no tener esa  
consideración el cambio de centro que no conlleva la necesidad de cambio de  
residencia. Y concluyendo, al igual que en el referido auto, que con  
fundamento en la normativa procesal, se acordaba que corresponde la  
tramitación de la demanda por el procedimiento de derechos.

**TERCERO.-** Iniciado el juicio, la parte actora ratificó su demanda en solicitud del derecho a ser repuesta en su anterior centro de trabajo, oponiéndose la demandada, que efectuó alegaciones sobre el horario de cierre del nuevo centro de trabajo. Las partes practicaron prueba documental y testifical, y en conclusiones elevaron las provisionales a definitivas.

**CUARTO.-** Por auto de este juzgado de [redacted] -17 se acordó cautelarmente la exoneración de la prestación de servicios de la actora en la empresa demandada desde la fecha del auto hasta la firmeza de la sentencia, con devengo durante el referido periodo del salario mensual, y con obligación de la empresa de mantener a la trabajadora de alta en la Seguridad Social.

### **HECHOS PROBADOS.-**

**PRIMERO.-** La actora, D<sup>a</sup> [redacted], presta sus servicios para la empresa demandada [redacted] SL, con antigüedad de [redacted] -09, en virtud de contrato de trabajo indefinido suscrito en dicha fecha, para prestar servicios en el centro de trabajo sito en la c/ [redacted], local, de Boadilla del Monte, ostentando la categoría profesional de Cocinera.

**SEGUNDO.-** La jornada de trabajo realizada por la actora era de lunes a sábado, con horario de 13'00 a 17'00 horas, y de 21'00 a 01'00 horas.

**TERCERO.-** La actora permaneció en situación de Incapacidad Temporal en el periodo [redacted] -16 a [redacted] -17.

**CUARTO.-** Mediante comunicación de [redacted] -17 la demandada puso en conocimiento de la actora su traslado al centro de trabajo de Alcorcón.

**QUINTO.-** Con fecha [redacted] -17 los Servicios Públicos Sanitarios expidieron justificante de enfermedad de la actora, con prescripción de reposo 48 horas. En esa fecha se expidió parte médico de baja, con fecha de alta el [redacted] -17.

**SEXTO.-** Con fecha [redacted] -16 le fue cedido a la demandada el contrato de subarrendamiento de cafetería-restaurante-terraza en el Centro La [redacted], sito en la Avenida [redacted] de Alcorcón, siendo su horario desde la 08'00 hasta las 23 horas.

**SEPTIMO.-** La demandante está empadronada en la localidad de Boadilla del Monte.

**OCTAVO.-** La distancia por carretera entre Boadilla del Monte y Alcorcón está en torno a los 20 kilómetros, según las carreteras que se utilicen. El último servicio de metro salida Colonia Jardín Alcorcón es a las 00'30 horas. El último tren desde dicha estación tiene salida a la 01'00 horas.

### **FUNDAMENTOS DE DEERECHO.-**

**PRIMERO.-** La demandante ejercita acción de modificación sustancial de condiciones de trabajo por traslado, impugnando la comunicación empresarial por la que se le notifica el traslado del centro de trabajo de Alcorcón. Indicándosele en dicha comunicación que el cambio que se realiza es desde el centro de Boadilla del Monte.

El artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores (ET) define los supuestos de movilidad geográfica como aquéllos en los que se lleva a cabo un traslado de trabajadores a centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambios de residencia, exigiendo para ello que concurran razones económicas, técnicas, organizativas y de producción que así lo justifiquen. Debiendo resaltarse que ni en el Acuerdo Laboral Estatal para el sector de Hostelería, ni en el Convenio del sector, el de Hostelería y Actividades Turísticas de la Comunidad de Madrid, se regula la movilidad entre centros de trabajo de los trabajadores.

A la vista de esta regulación estatutaria, y respecto del procedimiento seguido, dado que el cambio de centro no obliga a cambiar de domicilio, ha resultado necesario tener en cuenta la facultad concedida al juzgador en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Social (LJS), conforme a la cual puede ordenar la tramitación de los autos conforme al procedimiento que se aprecie adecuado.

Por ello, esta demanda, por la que se solicita la reposición en el centro de trabajo en el que venía prestando servicios, procede ser tramitada conforme a un procedimiento ordinario o declarativo de derechos, que es el previsto con carácter general en los artículos 80 y siguientes LJS.

**SEGUNDO.-** El examen de la prueba practicada por las partes ha puesto de manifiesto que la actora está domiciliada en Boadilla del Monte (volante de empadronamiento aportado en la comparecencia de Medidas Cautelares).

Por el contrato de trabajo aportado también en dicha comparecencia, y en el acto del juicio por la empresa, se ha evidenciado que la demandante fue contratada para prestar servicios en el centro de trabajo de Boadilla del Monte.

Respecto del horario, en el escrito de demanda se precisa el horario que realizaba en el centro de Boadilla del Monte. En la comparecencia de Medidas Cautelares, la empresa no realizó prueba sobre dicho extremo, considerándose por ello probado el horario expresado en la demanda. Tampoco ha efectuado prueba sobre dicho horario en el acto del juicio. En este acto, la demandante ha practicado testifical de una compañera de Boadilla del Monte, que coincidió con la actora hasta la fecha de la baja médica el 2016, esto es, durante cuatro meses. Y declaró que la actora permanecía en cocina hasta las 01'00 horas, siendo la única trabajadora que permanecía en la Cocina para su recogida.

Finalmente, la documental de la empresa y testifical practicada en el acto del juicio, han puesto de manifiesto que en el centro de La la cafetería se cierra a las 23 horas.

En lo que se refiere a los transportes, la demandada abona a la actora el plus de transporte, fijado en euros por once mensualidades.

Y finalmente, respecto del transporte entre Boadilla del Monte -domicilio de la actora- a La , los servicios públicos de transporte finalizan a las 01'00 horas. Siendo también importante resaltar que el tiempo de transporte entre el domicilio de la actora y el centro de La es aproximadamente de una hora.

**TERCERO.-** Atendidos estos hechos puede afirmarse que el cambio de centro de trabajo ocasiona a la actora importantes perjuicios, no sólo en relación con el horario de finalización de la jornada laboral, sino con el tiempo de transporte precisado durante cuatro veces al día.

El artículo 20 ET otorga al empresario las facultades de dirección y control de la actividad laboral, expresando que son órdenes e instrucciones adoptadas en el ejercicio regular de sus facultades de dirección, añadiendo que en este caso, empresario y trabajador se someterán en sus prestaciones recíprocas –de dirigir la actividad laboral el uno y de realizar el trabajo convenido el segundo- a las exigencias de la buena fe. Precepto que ha de vincularse con el artículo 5 ET, regulador de los deberes laborales.

Pues bien, en este supuesto, la decisión empresarial de cambiar a la trabajadora de centro de trabajo se aprecia excesiva y especialmente perjudicial para la trabajadora que tiene horario partido y reside en la localidad en la que se encontraba el centro de trabajo para el que fue contratada. Efectivamente es incuestionable el poder empresarial de dirigir la actividad, pero este poder,

como establece el precepto citado, debe llevarse a cabo dentro de un ejercicio regular, es decir, debe ser ajustado a las necesidades empresariales y llevado a cabo sin perjudicar ni alterar de manera desproporcionada las condiciones de trabajo de los trabajadores.

La medida de movilidad de cambio de centro acordada con la trabajadora en este supuesto, ante los graves daños que ocasionaba a la trabajadora, por el tiempo de trabajo exigido para los desplazamientos, requería alguna justificación, de manera que la referencia de la comunicación empresarial a que “los cambios en el sistema de trabajo y turnos de personal realizados que están funcionando perfectamente” debió ser probada al menos en el acto del juicio.

Sin embargo esta prueba ha sido omitida por la empresa, que ha silenciado el número de trabajadores de la plantilla, o siquiera en la Cocina, los horarios de trabajo de los mismos, y la plantilla en la que se subrogó en el centro de trabajo de La -es una Colectividad, en los términos del Acuerdo Estatal y del Convenio- con sus horarios y turnos.

Y además, conforme se indica en la comunicación, la actora mantiene las mismas condiciones de trabajo, -se indica textualmente que el horario-, mientras que como se ha evidenciado con la testifical, la jornada de la actora era de 40 horas semanales, en horario partido, abarcando hasta las 01'00 horas de la mañana el horario de cenas. Por tanto, el cierre del nuevo centro de trabajo a las 23 horas conlleva un cambio de jornada, que en este caso si exigía que la empresa llevara a cabo una modificación sustancial de condiciones de trabajo en los términos regulados en el artículo 41 ET.

En definitiva, el poder organizativo y de dirección empresarial no es omnímodo ni ilimitado, y debe llevarse a cabo considerando también las especiales circunstancias de trabajo de los trabajadores afectados por sus decisiones, pues ello es lo que significa que se ejerza bajo la presidencia de las reglas de la buena fe.

De ahí que la demanda deba ser estimada, declarándose el derecho de la actora a ser repuesta en su centro de trabajo.

Añadiéndose que debe recordarse que la medida cautelar acordada sigue vigente hasta la firmeza de la sentencia.

**CUARTO.-** Ejercitándose acción declarativa de derechos, frente a este sentencia de conformidad con el artículo 191 LJS cabe interponer recurso de suplicación.

## FALLO.-

Estimo la demanda formulada por D<sup>a</sup> ,  
frente a SL , y declaro el derecho de  
la actora a ser repuesta en su centro de trabajo de Boadilla del Monte,  
condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, manteniéndose  
las Medidas Cautelares acordadas por auto de 01-06-17 hasta la firmeza de esta  
sentencia.

Notifíquese a las partes, haciéndoseles saber que Notifíquese esta  
Sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de  
Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de  
Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el  
plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o  
graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no  
fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni  
gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo  
de anunciarlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta de este  
juzgado abierta en la oficina del Banco Santander  
sita en , aportando el resguardo acreditativo;  
así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro  
de la condena en o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer  
requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga  
constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria a la cuenta del  
Banco Santander de este juzgado con IBAN ,  
indicando en el campo “observaciones o concepto de la transferencia” los  
dígitos .

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-**La anterior sentencia ha sido pronunciada y  
publicada por el Magistrado Juez que la suscribe en el mismo día de su  
fecha y en audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el  
Libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma,  
remito a cada una de las partes un sobre por correo certificado, con acuse de  
recibo, conteniendo copia de ella, Doy fe.